



Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00720-00
Demandante	ALFREDO RAFAEL NOEL NARVÁEZ
Demandado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Derecho de petición – Hecho Superado por cesar la vulneración en el curso de la acción.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver sobre la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO RAFAEL NOEL NARVÁEZ**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró la señora **ALFREDO RAFAEL NOEL NARVÁEZ**, identificado con la C.C. No. 73.154.974 de Cartagena.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**

IV. ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones.

ALFREDO RAFAEL NOEL NARVÁEZ, solicita le sea ordenado en el término de 48 horas al Ministerio del Trabajo, a través del coordinador Grupo Archivo Sindical o a quien corresponda al momento de la notificación, que sea resuelta de fondo, es decir, dar respuesta a la petitoria para que le sea suministrada copia auténtica con sello de depósito del pacto colectivo firmado entre los trabajadores con la empresa BRINSA S.A., cuya vigencia es 2016-2019.



4.2.- Hechos¹.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Manifestó la actora que radicó ante el Ministerio del Trabajo una queja y derecho de petición, contra la empresa BRINSA S.A., bajo el radicado interno No. 1432-2017, en fecha 09 de marzo de 2017, derecho de petición que estaba dirigido a que se le informara si la empresa antes mencionada, solicitó permiso de despido masivo, teniendo en cuenta el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; así como también, que le sean suministradas copias de la decisión tomada, junto con la solicitud y razones expuestas por la empresa, en el evento que ésta haya solicitado el permiso correspondiente al despido masivo; de igual forma, que en la medida de lo posible, le fuese realizada una visita en las instalaciones de BRINSA S.A., ubicada en el KM 11 carretera vía a mamonal, en compañía de una comisión elegida por los trabajadores para los fines pertinentes; de otro lado, solicitó en la petitoria que le sea suministrada copia auténtica con sello de depósito del pacto colectivo firmado con la empresa Brinsa S.A., cuya vigencia es 2016-2019.

Sostiene que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado ante ésta, a través de la inspectora de trabajo No. 24 Karina Russo Rodríguez, en fecha 10 de abril de 2017, sin embargo, según manifiesta la actora, no le fue resultada la solicitud de fondo, como tampoco de manera clara y congruente, toda vez que, frente a la solicitud de la copia auténtica con sello de depósito del pacto colectivo firmado por los trabajadores con la empresa Brinsa, en razón a que le fue informado que la Dirección Territorial Bolívar no podía atender de manera favorable a la petición respecto a las copias mencionadas con anterioridad, por lo que fue remitida mediante memorando a las oficinas de la coordinación grupo archivo sindical, para que sea éste quien dé respuesta por ser asunto de su competencia.

De otro lado, expone la demandante que a través de memorando No. 7113001-11082, la entidad accionada da traslado por competencia al coordinación grupo archivo sindical, firmado por la inspectora de trabajo No. 18 Alba Oyaga López, para que fuese resuelta la solicitud de copia auténtica

¹ Fols. 1 – 2 Cdno 1



con sello de depósito del pacto colectivo, pero el coordinador grupo archivo sindical, a la fecha no ha dado respuesta de fondo alguna.

4.3.- CONTESTACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO.²

La entidad accionada en el informe rendido en el asunto de la referencia, manifestó que en efecto, el señor Alfredo Rafael Narvárez elevó derecho de petición del 09 de marzo del año 2017 elevó derecho de petición a la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo y que la Dra. Karina Russo Rodríguez, inspectora del trabajo No. 24, dio contestación a la petitoria de forma clara, precisa, y de fondo, mediante oficio de fecha 10 de abril de 2017, respuesta que se notificó personalmente el 18 de abril del año en curso, sin embargo, el 24 de marzo de 2017 da traslado al Dr. Miguel Ángel Jiménez García, coordinador del grupo archivo sindical, mediante oficio No. 7113001-11082, solicitándole que le sean suministradas al hoy accionante, copias auténticas con sello de depósito del pacto colectivo firmado entre los trabajadores con la empresa Brinsa S.A. cuya vigencia es 2016 – 2019.

Aduce de otro lado que, el Dr. Miguel Ángel Jiménez García, en ejercicio de sus funciones como coordinador del grupo archivo sindical, procedió a remitir copia auténtica en archivo PDF del pacto colectivo mencionado en líneas anteriores, a la dirección de correo electrónico suministrada por el señor Noel Narvárez lizsemaflorez@hotmail.com en fecha 10 de agosto de 2017.

Para finalizar, pone de presente que en el asunto de la referencia, se está frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, cesó la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue presentada el 03 de agosto de 2017³, siendo finalmente recibido y admitido por este Tribunal el día cuatro (04) de agosto de la presente anualidad.⁴

² Fols. 14 – 15 Cdno 1

³ Fol. 1 Cdno 1

⁴ Fol. 11 Cdno 1



VI. CONSIDERACIONES

6.1.- La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se configura el hecho superado, cuando en el curso o trámite de una tutela, la entidad accionada le da respuesta de fondo y concreta a la petición incoada por el actor?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual de objeto por un hecho superado; y (iv) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

En ese orden de ideas, la Sala declarará que se vulneró el derecho de petición, por no haberse dado respuesta al actor dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, pero declarará la existencia del hecho superado, porque en el curso del trámite de esta acción le dieron respuesta de fondo y congruente a lo solicitado; razón por la cual, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se dé contestación a lo solicitado ya que esto se hizo.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos



resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.



Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, entre las cuales recalcó:

“4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)”

De igual forma, en la referida sentencia, expresó que:

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una

⁵En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado⁶. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁷ (Subrayado fuera del texto original)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁸ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica,

⁶Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).

6.4.3.- Carencia actual de objeto por un hecho superado

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha



cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

6.5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, por encontrarse presuntamente conculcado por el MINISTERIO DEL TRABAJO; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

El señor ALFREDO RAFAEL NOEL NARVÁEZ, presentó derecho de petición⁹ de interés particular ante el Ministerio del Trabajo, para que le fuese informado si la empresa Brinsa S.A, solicitó permiso de despido masivo, teniendo en cuenta el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo; así como también, solicitó que le fuesen suministradas copias de la decisión tomada, junto con la solicitud y razones expuestas por la empresa, en el evento que ésta haya solicitado el permiso correspondiente al despido masivo; de igual forma, que en la medida de lo posible, le fuese realizada una visita en las instalaciones de BRINSA S.A., ubicada en el KM 11 carretera vía a mamonal, en compañía de una comisión para los fines pertinentes; de otro lado, solicitó en la petitoria que le fuese suministrada copia auténtica con sello de depósito del pacto colectivo firmado con la empresa Brinsa S.A., cuya vigencia es 2016-2019.

6.5.1- Hechos Relevantes Probados

- El Ministerio del Trabajo, a través de comunicado emitido por la Inspectora del Trabajo No. 24 Dr. Karina Russo Rodriguez, de fecha 10 de enero abril de 2017¹⁰, emitido por antes dicha entidad, le da respuesta al accionante manifestándole:

⁹ Fol. 4 – 6 Cdno 1

¹⁰ Fol. 7 y reverso Cdno 1



"Que mediante escrito radicado número 1169 del 27 de febrero de 2017 la empresa Brinsa solicita la autorización de cierre efectivo de la planta Brinsa mamonal, y de igual forma se autorice el despido colectivo de los 87 trabajadores que laboran en dicha dependencia.

Mediante escrito radicado número 1248 del 1 de marzo de 2017 la empresa Brinsa S.A. solicita el desistimiento de la solicitud de autorización de cierre definitivo de planta y el archivo del expediente.

En cuanto a la solicitud de visita de las instalaciones de la empresa Brinsa S.A. le informo que ésta será remitida a la oficina de la Coordinación de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, para que obre conforme a las facultades conferidas por la normatividad, por ser de su competencia.

De acuerdo a la solicitud de copia auténtica con sello de Depósito del Pacto Colectivo firmado entre los trabajadores y la empresa Brinsa S.A., le informamos que la Dirección Territorial Bolívar, no puede atender favorablemente a la petición; por lo que ésta se remitió mediante memorando a las oficinas de la Coordinación Grupo Archivo Sindical, para que den respuesta conforme a las facultades conferidas por la normatividad, por ser de su competencia"

Así las cosas, a través de memorando de fecha 24 de marzo de 2017, bajo el No. 7113001-1182, emitido por el Ministerio del Trabajo mediante el Inspector de Trabajo No. 18 la Dra. Alba Oyaga López, le fue dado traslado al derecho de petición del hoy accionante, al Coordinador Grupo Archivo Sindical Dr. Miguel Ángel Jiménez Gracia, toda vez que estos son los que tienen la competencia para contestar de fondo la petitoria.

6.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En relación a la petición hecha por el tutelante, se tiene que la misma fue resuelta por el señor Miguel Ángel Jiménez García¹¹, enviando de este modo la respuesta solicitada a la dirección de correo electrónico aportado por el señor Noel Narváez lizsernafllorez@hotmail.com, remitiéndole de este modo en archivo PDF copia auténtica del pacto colectivo 2016 – 2019 suscrito por la empresa Brinsa S.A.

Sin embargo, es importante advertir que si bien no se evidencia dentro del expediente que el accionante haya en efecto recibido la respuesta

¹¹ Fol. 18 – 19 Cdnno 1



correspondiente y de conformidad a la petitoria elevada, este Tribunal procedió a comunicarse el día 16 de agosto de 2017 con la encargada Madeleine Posada, al número de teléfono 6601681 aportado por el accionante en el escrito de tutela, a fin de verificar que en efecto se haya recibido la respuesta a la petitoria instaurada por el señor ALFREDO RAFAEL NOEL NARVÁEZ. Teniendo así que, efectivamente la contestación enviada por el MINISTERIO DEL TRABAJO a través del Coordinador Grupo Archivo Sindical al demandante, fue recibida en la dirección de correo electrónico correspondiente para tal efecto.

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, y previo a concluir el asunto, se tiene que los hechos en que se basó el accionante para instaurar la acción de tutela de referencia, son fundados, puesto que si hay trasgresión del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, pero que en el curso de esta acción hubo una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado, lo cual hace que opere el fenómeno del hecho superado y carece de fundamento emitir orden alguna; como quiera que en el transcurso del proceso se demostró que la respuesta a su petición fue remitida en debida forma y de manera eficaz.

VII. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, sin embargo es importante aclarar que el Ministerio del Trabajo, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Alfredo Rafael Noel Narváez, toda vez que no dio respuesta oportuna al derecho de petición elevado ante tal entidad. Pero que en el transcurso de esta acción se dio respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por el actor, configurándose el fenómeno del hecho superado que hace innecesaria ordenar una respuesta de fondo.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el Ministerio del Trabajo, vulneró el derecho de petición del ciudadano Alfredo Rafael Noel Narváez, por no haber dado respuesta a la petición dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que ha cesado la vulneración por parte del Ministerio del Trabajo, por haber operado el fenómeno del hecho superado, en consecuencia, **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor





ALFREDO RAFAEL NOEL NARVÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al Ministerio del Trabajo para que, en el futuro no vuelva a vulnerar los términos establecidos en la ley para dar respuesta a la petición.

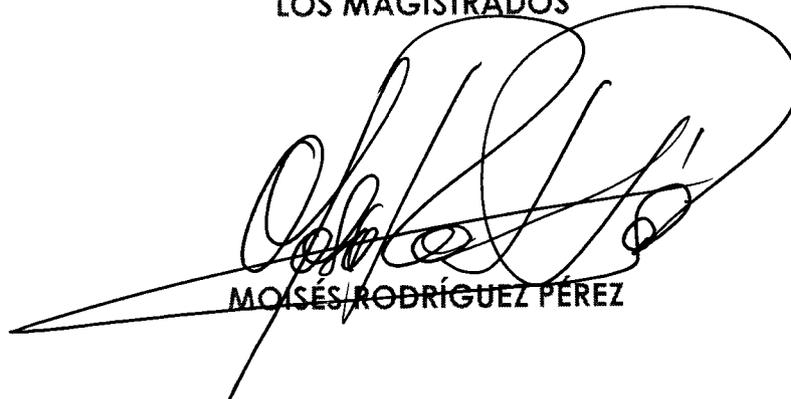
CUARTO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

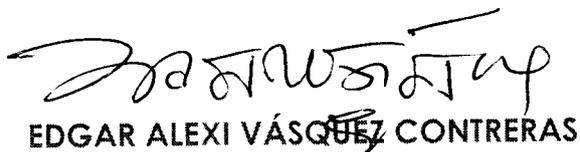
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 67 de la fecha.

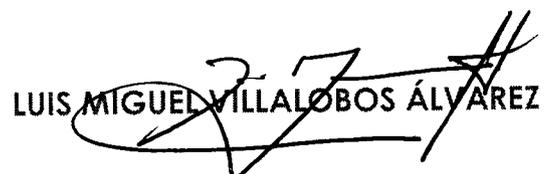
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00720-00)